

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 44

Fecha: 05/07/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00165	Ejecutivo	VICTOR - ORTEGA VILLAREAL	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DWE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Sentencia Proceso Ejecutivo Se resuelve SEGUIR adelante con la ejecución contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y a favor de VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL. Préctiquese la liquidación de crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G.P. Condenar a la parte ejecutada al pago de costas del proceso	04/07/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 05/07/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTANTE	VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
EJECUTADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00165-00

ASUNTO

Procede el despacho a adoptar la decisión que corresponda, en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales establecidos en las normas que lo regulan están cumplidos.

Objeto de la Demanda Ejecutiva.

El señor Víctor Ortega Villarreal actuando por conducto de apoderada judicial promovió acción ejecutiva contra Nación – Rama Judicial, con la finalidad de hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, la cual quedó ejecutoriada el día 4 de mayo de 2017.

PRETENSIONES.

Teniendo en cuenta los acápites de la demanda se observa que la parte ejecutante solicitó lo siguiente:

“OBLIGACION DE HACER

Se libre mandamiento ejecutivo, a favor del demandante VICTOR ORTEGA VILLARREAL, y en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL, por la obligación de hacer

que se encuentra contenida en la sentencia de fecha 15 de Diciembre de 2016, proferida por la conjuez Ruth Castro de Altahona que se constituye como título ejecutivo respecto de:

- La inclusión salarial en las nóminas mes a mes hacia el futuro mientras dure su vinculación como juez de la Republica, pagándole la prima de servicios, sin carácter salarial en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual, teniendo como valor adicional sobre la misma y no como parte integral como hasta el momento lo han hecho.
- Que los pagos, contenidos en las nóminas mes a mes deberán contener dicha condena a futuro, más los documentos que correspondan como consecuencia del incremento salarial del IPC así:

Concepto	Valor
Asignación Básica	\$7.710.800.65
BONIFICACION JUDICIAL	\$3.201.135.00
VALOR PRIMA ESPECIAL DEL 30%	\$3.273.580.70
TOTAL	\$14.185.516.35

OBLIGACION DE DAR

Librar mandamiento de pago a favor del demandante VICTOR ORTEGA VILLARREAL, y en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL, por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARETNA Y OCHO CENTAVOS (\$542.978.370.48 Mcte), más los intereses moratorios que se hayan causado, desde la exigibilidad de la obligación hasta el pago efectivo, como también condénese en costas y agencias en derecho a la NACION – RAMA JUDICIAL.”

TÍTULO EJECUTIVO.

Para acreditar el título ejecutivo, la parte ejecutante aportó copias autentica de los siguientes documentos:

- 1.- Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del radicado No. 20001-33-31-002-2015-00503-00, ¹
- 2.- Auto de fecha 26 de abril de 2017, que rechazó el recurso de apelación contra la sentencia del 15 de diciembre de 2016.²
- 3.- Constancia de ejecutoria de la sentencia indicada anteriormente.³

ANTECEDENTES

- 1.- La parte ejecutante inició proceso en esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial, radicado 20001-33-31-002-2015-00503-00.
- 2.- Mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo del Cesar declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, esto es, de la Resolución No. 1177 del 8 de agosto de 2014 y de la resolución No. 3973 del 30 de junio de 2015, que negaron al ejecutante la reliquidación de su salario y prestaciones sociales.
- 3.- A través de auto de fecha 26 de abril de 2017, se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial.

TRAMITE PROCESAL

- 1.- Mediante providencia de fecha 25 de abril de 2018⁴, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial, por valor de quinientos cuarenta y dos millones novecientos setenta y ocho mil trescientos setenta pesos con 48/100 (\$542.978.370.48), más los intereses moratorios que se causaren desde la exigibilidad de la obligación hasta el pago efectivo de la obligación y a la inclusión salarial en las nóminas mes a mes mientras dure su vinculación como juez, ordenándose la notificación personal en la forma señalada en el artículo 199 del CPCA, modificado por el artículo 612 del CGP.

¹ Folios 6-21

² Folios 22-27

³ Folio 34

⁴ Folios 35-36

2.- la anterior providencia fue notificada personalmente a la parte ejecutada Nación – Rama Judicial, a través del correo electrónico dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 2 de mayo de 2018.⁵

3.- La Rama Judicial dentro del término legal guardó silencio respecto a la providencia notificada.

CASO CONCRETO.

Examinado el expediente para este Despacho es claro que la Nación – Rama Judicial, fue notificada en legal forma del mandamiento de pago, dentro del término establecido en la ley no se hizo presente al proceso y guardó silencio acerca de la solicitud impetrada y del mandamiento de pago librado.

Por lo tanto, la consecuencia jurídica de la actitud de la ejecutada Rama Judicial, no es otra que la establecida en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, <cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas>; es decir, dictar auto interlocutorio en el cual se ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En efecto el tenor literal de la norma señala:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

El Consejo de Estado⁶, respecto al proceso ejecutivo, ha señalado lo siguiente:

“Resulta pertinente señalar que el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el

⁵ Folio 42

⁶ Consejo de Estado- Sección Segunda- subsección “B”. CP: Gerardo Arenas Monsalve, 4 de febrero del 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-03434.

ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación, clara, expresa y exigible.... en materia de lo contencioso administrativo para exigir la ejecución de condenas impuestas a una entidad pública en providencias judiciales, existe el proceso establecido en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 422 y siguientes del Código General del Proceso.... El artículo 422 del CGP, establece sobre los requisitos que debe llenar el título ejecutivo.... Se tiene además que el artículo 422 del CGP, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo. La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo así: la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual aparece el crédito- deuda en forma nítida, es decir, que la obligación este declarada de firma expresa sin que haya lugar a acudir elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en un solo sentido, y la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció. Además de las anteriores condiciones de fondo se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. En cuanto a los requisitos formales del documento contentivo del título ejecutivo, se debe tener en cuenta además de los establecidos en el artículo 422 del CGP, que en materia contenciosa administrativa se encuentran en el artículo 297 del CPACA.... De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyen una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción entre otros."

ASPECTOS PROCESALES

El proceso ejecutivo se inicia con el auto que ordena librar el mandamiento de pago, contra dicha providencia judicial, el ejecutado tiene la facultad de impugnarla mediante los recurso de ley (reposición), así como formulando excepciones al tenor de lo precisado en el artículo 442 del CGP.

La notificación judicial es el acto procesal mediante el cual se hace saber o se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

El Código General del Proceso, en sus artículos 289 a 301, contempla varias modalidades de notificación, así: <la personal> <por aviso> <por estado> <por edicto> <en estrados> y por conducta concluyente.

De la misma manera el CPACA, permite, entre otras, la notificación por medios electrónicos, en efecto el artículo 205 del CPACA, nos enseña:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.”

“En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.”

“De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

Adicionalmente, existe norma especial en tratándose de la notificación del mandamiento de pago a entidades públicas, esto es el artículo 199 del CPACA, modificado en lo pertinente por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. En el presente proceso, la parte ejecutada Rama Judicial, fue notificada del mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2018, el día 2 de mayo de 2018, conforme a la norma citada, e igualmente se le remitió a través de la notificadora del Despacho, el traslado de la demanda y sus anexos, tal como consta a folio 43 del plenario.

Significa lo anterior, que pasado los 25 días para que se entienda surtida la notificación personal de la parte ejecutada el día 8 de junio, el término señalado en el numeral 1º del artículo 442⁷ del CGP, comenzaba a correr a partir del día siguiente a la notificación, esto es, desde el doce (12) de junio de 2018 hasta el veinticinco (25) de junio de 2018 (inclusive) para proponer excepciones y hasta el 18 de junio de 2018 para cancelar la obligación demandada, conforme lo ordenado en el numeral segundo (2º) de la providencia que libró el respectivo mandamiento de pago en contra de la Rama Judicial.

⁷ **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Ante la falta de normatividad en el CPACA, en relación al trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción, por remisión expresa legal del artículo 306 del CPACA, se ha de aplicar las normas del CGP, por lo que la remisión es en bloque, automática o en su totalidad.

Conforme a lo señalado, encuentra el Despacho que al no haber excepciones de la parte ejecutada Rama Judicial, reconociendo que la demanda tiene asidero legal, pues contiene respaldo probatorio, se presenta en legal forma, el demandante es titular de la acción ejecutiva, el título base de la ejecución reúne los requisitos enlistados en el artículo 420 y ss. del CGP; entonces lo procedente es seguir adelante con la ejecución, lo que se ratificará en la parte resolutive de esta providencia.

DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP, sujeto a las siguientes reglas de presentación:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

“PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De la norma transcrita se desprende que una vez notificada la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del CGP, las partes quedan habilitadas para presentar la correspondiente liquidación, pudiendo presentarla cualquiera de ellas, con los soportes o documentos que sean del caso. De dicha liquidación la Secretaria del Despacho sin necesidad de auto que lo ordene deberá dar traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, dentro de este lapso puede formular objeciones a la liquidación que se le traslada, debiendo acompañar liquidación alternativa precisando los errores en que incurrió la liquidación que objeta.

Vencido el término de traslado mencionado, se ingresará al Despacho para pronunciamiento mediante auto referente a si aprueba o modifica la liquidación, el que será apelable solo si resuelve una objeción o modifica de oficio la respectiva cuenta.

DE LAS COSTAS PROCESALES.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 y ss. del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada Rama Judicial, por Secretaria del Despacho tásense.

Así las cosas, se ordenará que siga adelante la ejecución contra la Nación – Rama Judicial, con el objeto que este cancele las sumas adeudadas al señor VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL, por las obligaciones ejecutivas establecidas en la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

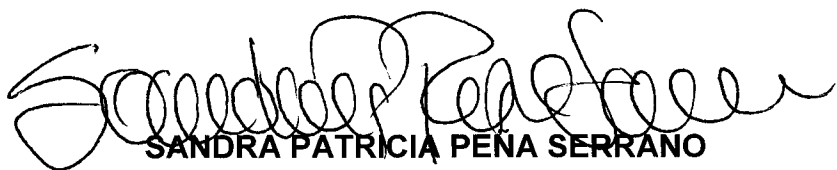
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y a favor de **VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

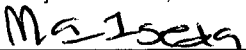
TERCERO: Condenar a la parte ejecutada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria hágase la correspondiente liquidación, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión por estado, contra la cual no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 44
Hoy 5 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria